

Cumplido
Cárcel Mayo 20 de 1898. 1

21

PRISIONARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado Nicanor Huánuar FILIACION N.º 1455 CELDA N.º 21

Delito Homicidio

Pena Diez años

Comienza la condena el 1.º de Enero de 1890

Termina la condena el 1.º de Enero de 1900
Tribunal Huará

MJC-DGP 13.9
LIBRO : 17
FOL. : 300
MÁS ÍNDICE

EL SECRETARIO
[Signature]

J. - 1455
C - 21.

v Nuano Linan.

21

Testimonio

De las sentencias condenatorias de 1^a y 2^a Instancia, contra el reo Nuano Linan a diez años de Penitenciaria, por muerte de Felipe Ularo. Corongo Agosto 28 de 1891.

10
1901

Este preso cumplio su condena el 1^o de Enero de 1900. a 1901

4

~~Manuel Pizarro~~

~~1452~~
P. 21.

Lima, Nov. 19 de 1900.

La nota de cumplimiento se
halla en el libro respectivo con
quelo y lo encontrará.

© P ©

Testimonio de la sentencia de primera Instancia
y auto de vista de segunda instancia, en la cau-
sa criminal seguida contra Ricano Linan por
homicidio en la persona de Felipe Ularo.



Auto. Corongo Agosto veinte de mil ochocientos noventa
y uno. = Por devueltos, guardese y cúmplase lo
resuelto por el Superior Tribunal en su auto de
vista de fojas cuarenta y ocho vuelta, su fe-
cha veinte y uno de Mayo proximo pasado: en
su virtud, archivese este expediente en la ofi-
cina del Escribano Público de esta provincia,
quien expedirá en el día testimonio por du-
plicado de la sentencia condenatoria de pri-
mera Instancia, a diez años de Penitencia
oía a Ricano Linan y del referido auto de
vista que confirma a aquella, para remitirse
por este juzgado, en la forma de estilo, ante
el Señor Prefecto de este Departamento, para que
le dé el jiro correspondiente, dándose aviso al
Superior Tribunal; y para la notificación de
este auto al expusado Linan, que se halla en la
cárcel de la ciudad de Huasco, librese exhorto
al Señor Juy de primera Instancia del Cri-
men de dicha ciudad, - enmendado - exhorto -
entre renglones - del crimen - vale. Testado = s =
etas = en vale = Garzon y Ramirez. = Ante mí =
Mardonio Vidal. = A las cuatro de la tarde del
mismo día del auto que precede, hice saber su

notifica-
ción

Amor al Promotor Fiscal de la causa, Don Pedro
Gngar; e impueto firmó: doy fe. = Gngar = Vidal
Selm. = Ocho eince de la tarde del mismo dia de la ^{anterior} di-
lijencia que precede, practiqué otra igual con el
Señor Sumaventura Ramiroy Escrivano Público de
la provincia; e impueto del auto firmó: doy fe =
Ramiroy = Vidal. = Seguidamente se libró el despa-
che ordenado, al Señor Juy del Crimen de la provin-
cia de ^{Antioquia} para el veredicto, por el correo: doy fe. = Vidal = En el
juicio criminal seguido de oficio contra Mianor Lu-
nan por homicidio en la persona del que fue Phi-
pe Ullatio. = Autos y vistas y teniendo en considera-
cion; Primero: Que practicadas las diligencias
del sumario desde fojas una hasta fojas diez y seis,
aparece de el probado plenamente, el cuerpo del
delito por el reconocimiento de fojas seis vuelta, y
la culpabilidad del res por las declaraciones de
Don Rosa Acero fojas cuatro vuelta, de Don
Benancio Tinco fojas siete vuelta, de Dona Ro-
sa Cisio fojas nueve vuelta de Biviana Eduar-
do fojas once vuelta cuyos cuatro testigos son pre-
seniales, de expresion, conformes en quanto a la per-
sona, al hecho, al tiempo y al lugar: Segundo:
Que el res reconoció categoricamente en su declara-
cion instructiva de fojas cinco vuelta su suyo el
muehillo lovar, con que consumió el crimen, cuyo dise-
ño vive en uto auto a fojas quince, lo que tam-
bien constituye prueba material: Tercero: Que las
declaraciones de Baltazar Acero de fojas cuatro, de
Don Pedro Vega fojas ocho, de Maria Luzada



fojas ocho vuelta, de Don Mariano Aris fojas nueve, de Santiago Trujillo fojas diez, de Nicolaza Rojas fojas once, de Sebastiana de Buiza de fojas doce, de Margarita Velazquez fojas doce vuelta y de Efren Lpez fojas tres, forman la semi-plena prueba testimonial a mayor abundamiento de la prueba plena de que se ha hecho mención en el considerando primero: Cuarto: Que en la estacion del plenario, no ha probado pero ni siquiera semi-plenamente su inocencia o inculpabilidad, pues las tachas que contiene el recurso de fojas veinte y ocho, no han sido probadas, como pretendió la parte del reo haciendo en las declaraciones de Don Felisforo Serrata, de Don Estanislao y Rosendo Lopez, que corren de fojas treinta y cinco a fojas treinta y siete, puesto que resultan contrarias a las interrogaciones hechas al efecto; Quinto: Que la tacha hecha a Dona Rosa Aris fundandose en que es perjura, segun el oficio de foja una, no resulta tal, por que si el Teniente Gobernador del pueblo de La Tampa Don Jose Martinez al dar el parte referente a foja una, asegura que la citada Aris le entrego el cuchillo diciendole que le mostrara en el mismo lugar del hecho, fue su acusacion antes de prestar juramento; pero al hacerle ante el Juy de paz instructor del sumario, expuso, que el citado cuchillo le quite al reo que se lo puso a la cintura despues de enrumar el delito, de claracion que concuerda en este punto con la de Bonancio Jimena fojas siete vuelta: Sexto:

Vertical scribbles and a bracket on the left margin.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Que en este caso no parece haber concurrido mas circuns-
tancia atenuante, que la contenida en el inciso septimo
del Artículo nueve del Código Penal, es decir, la de
haberse encontrado el reo, al cometer el crimen, en
estado de embriaguez, sin que obtenga en su favor o-
tra prueba que el dicho del referido Teniente Gober-
nador, en su referido parte de foja una el que
hace esta averbacion, por el solo hecho de haber-
le encontrado dormido: Septimo: Que de todos los
considerandos anteriores no se desprende sino la
prueba plena sin que pueda excluirse, en ma-
nera alguna la culpabilidad del acusado en el
delito que ha cometido. Por estos fundamentos y
otros que arrojan los antecedentes y de conformidad
con lo acordado por el Seno Asiente Fiscal del De-
partamento a fojas veinte y tres, cuyos fundamen-
tos se reproducen; y administrando Justicia a nom-
bre de la Nacion = Fallo, que deba condenar y con-
dena al reo Mianor Liman a la pena de Peni-
tenciaria en tercer grado, termino máximo, esto
es a la pena de doce años, contados desde el dia
de su ingreso al Penitencio de la capital de la
Republica, de conformidad a lo dispuesto en el
Artículo doscientos treinta del Código Penal; y
además, a las penas accesorias de inhabilitacion
absoluta por el tiempo de la condena y por la mi-
tad más despues de cumplida; interdiccion civil
por el tiempo de la condena, y sujecion a la viji-
lancia de la autoridad por cinco años despues de
cumplida la pena, segun el grado de correccion



y buena conducta que hubiere observado el reo durante su condena, conforme a lo prescrito en el Artículo treinta y cinco del Código de Procedimiento. Y por esta mi sentencia, que se consultará a la Ilustrísima Corte Superior, si no fuere apelada dentro del término legal, definitivamente juzgando en primera Instancia así lo pronuncio, mando, firmo y publico en la sala del despacho, ante el Escribano y testigos, en la Capital de Corongo a los nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos noventa y uno

= Julio Garzon y Ramirez = Rio y pronuncio a la sentencia que precede

El Señor Doctor Don Julio Garzon y Ramirez Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica y Juez de primera Instancia de la provincia de Talca, estando haciendo audiencia en la sala de su despacho a las tres de la tarde del dia de su fecha y se publico con arreglo a la ley, siendo testigos Don Bartolomé Sycas y Don José Braulio Vivas. Corongo Enero nueve de mil ochocientos

Notificación

los noventa y uno. = Bernardino Cebarría. En doce de Enero del año comiente siendo las nueve de la mañana en la Cárcel hice saber al reo Nicolás Linan la sentencia que antecede, instruido no supe firmar y lo hice con el testigo que suscribe: doy fe. = Alfonso Esforada = Cebarría.

Quile de vista

= Huaraq Mayo veinte y uno de mil ochocientos noventa y uno = Votos; de conformidad con lo expuesto por el adjunto al Señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia apelada, y atendiendo además; a que del parte del Fuente Gobernador de La-Tampa, ra

—

Justificado a fojas dos vuelta y de la declaracion del tes-
tigo Rosas Nuevo corriente a fojas cuatro vuelta, apare-
ce haber concurrido en la comision del delito la embriaga-
zuz de su autor y la provocacion inmediata de este por
parte del finado Felipe Ubario, que son circunstan-
cias atenuantes, segun los vicios cuarto y quinto del
Articulo nueve del Código Penal: confirmaron la re-
querida sentencia de fojas cuarenta y una, en fecha
nueva de Censo último, por la que se impone a
Nicanor Linan la pena de Penitenciaria en tercer
grado; entendiéndose en el termino minimum i sean
diez años de dicha pena con las accesorias señala-
das en la misma sentencia, y debiendo empezar a
contarse el tiempo de la condena desde el primero de
Censo del año de mil ochocientos noventa, en atencion
a la indevida demora en las actuaciones de este
juicio; previnieron al Juy que en lo sucesivo cui-
de en casos como el presente de que se agregue la par-
tida de defuncion; y los devolvieron = tratado = sumario
= no vale = San - Franco = Cisneros = Santa Cadea =
Maguima = Moran = Se voto conforme a ley: con-
Notifica tifico = Manuel Toribio Romero = Mas dos de la
vicio - tarde del dia veinte y dos de Mayo de mil ocho-
cientos noventa y uno, hice saber el auto que prece-
de al Señor Fiscal, rubricó: doy fe = Una rubrica.
Edem. = Caceres = Mas cuatro de la tarde del dia veinte
y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y uno,
hice saber el auto anterior al Doctor Angel Ubi-
llus, firmó: doy fe = Ubellus = Caceres. = entre regla-
nos = la sentencia que precede = anterior = vale = lo Sexta.

do = no vale.

6



Concuerda este traslado con el expediente original segun la confrontacion practicada de hoy fi; el cual queda archivarado en mi oficio. Y de orden de la Ilustrisima Corte Superior del Repartamento, expido por duplicado el presente testimonio, en la ciudad de Corongo, a los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, signandole tambien el mismo dia



Punaventura Ramirez
Escrib. Publ.

Copiado a folios 235 del libro 3º de sentencias

7